



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 27 de Diciembre del 2019

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Gustavo de  
Unanue Galla**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Juan Edgardo  
Briceño Hernández**



## Contenido

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley  
número 87, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del  
Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2020.**

# Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIVEE-27122019-25D2428DB



C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NUMERO 87**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**ARTÍCULO 1º.-** En el Ejercicio Fiscal del año 2020, el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS DEL ESTADO:</b>	<b>70,379,503,805</b>
<b>1. IMPUESTOS:</b>	<b>4,125,692,623</b>
11. Impuestos sobre los ingresos:	110,104,950
01. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.	110,104,950
02. Impuesto Sobre Productos o Rendimientos de Capital y Otros Ingresos.	0
03. Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio:	0
01. Impuestos Sobre Producción de Harina de Trigo.	0
02. Impuesto Sobre Producción de Arroz.	0
03. Impuesto Sobre Aguas Envasadas y Refrescos.	0

COPIA  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno  
ESTADO DE SONORA



04. Impuesto Sobre la Enajenación de Alcohol.	0
05. Impuesto Sobre la Enajenación o Expendio de Bebidas Alcohólicas, en Botella Cerrada o al Copeo y de Aguardiente a Granel de Segunda o Ulteriores Manos.	0
04. Impuestos Agropecuarios:	0
01. Impuesto Sobre Producción Agrícola.	0
02. Impuesto a la Avicultura.	0
03. Impuesto a la Producción Apícola.	0
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0
13. Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	322,705,177
01. Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles.	106,577,739
02. Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios.	9,069,780
03. Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos.	46,018,248
04. Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.	58,039,410
05. Impuestos a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos.	103,000,000
14. Impuestos al Comercio Exterior.	0
15. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables:	2,233,212,316
01. Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	2,233,212,316
02. Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas.	0
16. Impuestos Ecológicos.	0
17. Accesorios de Impuestos.	37,681,925
18. Otros Impuestos:	1,421,988,255
01. Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora.	451,098,819
02. Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.	451,098,819
03. Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.	451,098,819
04. Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de la Cruz Roja Mexicana.	68,691,798

19. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
---	---

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refiere este apartado, numerales 11.02, 11.03, 11.04 y 15.02, quedan en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal.

<b>2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>0</b>
<b>3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>	<b>1</b>
31. Contribuciones de Mejoras Por obras Públicas.	1
01. Contribuciones para Obras Publicas.	1
39. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
<b>4. DERECHOS:</b>	<b>2,657,080,951</b>
41. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público.	105,949,953
01. Concesiones de Bienes Inmuebles.	1,833,957
02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles.	3,615,996
03. Provenientes de la Explotación del Puente Federal de Peaje de San Luis Río Colorado.	100,500,000
43. Derechos por Prestación de Servicios:	2,466,964,582
01. Por servicios de empadronamiento.	0
02. Por servicios de expedición, revalidación y canje de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.	222,311,097
03. Por servicios de ganadería:	59,850
01. Por producción ganadera.	0
02. Por producción apícola.	0
03. Por clasificación de carnes.	59,850
04. Por acreditación de expendio de carnes clasificadas.	0
04. Por servicios de certificaciones, constancias y autorizaciones.	1,523,039
01. Por servicios de constancias de archivo, anuencias y certificaciones.	1,494,740
02. Por servicios de reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.	28,299

03.	Por servicios de expedición, reposición y revalidación anual de cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas.	0
05.	Por servicios prestados por la Dirección General de Notarías del Estado.	4,009,139
06.	Por servicios prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo.	127,481
07.	Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial.	8,411,655
08.	Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.	1,160,180,245
09.	Por servicios en materia de autotransporte y otros.	30,030,238
10.	Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	224,933,800
11.	Por servicios del Registro Civil	100,230,928
12.	Por servicios prestados por el Instituto Catastral y Registral, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Salud Pública, Secretaría de Educación y Cultura y Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.	121,814,594
13.	Por servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	1,322,800
14.	Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.	12,141,009
15.	Por servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.	20,791,424
16.	Por servicios prestados por la Fiscalía General de Justicia del Estado.	10,694,178
18.	Otros Servicios.	1,285,030
19.	Servicios Prestados por Organismos Descentralizados.	547,098,075
44.	Otros Derechos:	0
45.	Accesorios de Derechos:	84,067,196
49.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	99,220

Los conceptos a que se refiere este apartado numerales 43.01, 43.03, excepto 43.03.03 anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

**5. PRODUCTOS:**

**57,195,096**

51. Productos:	57,195,096
01. Derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.	157,176
02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	157,176
02. Utilidades, dividendos e intereses.	57,010,162
03. Otros productos de tipo corriente.	27,758
59. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
<b>6. APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>175,248,563</b>
61. Aprovechamientos:	163,735,697
02. Multas.	24,448,315
03. Indemnizaciones.	811,305
04. Reintegros.	128,943,629
05. Aprovechamientos provenientes de Obras Públicas.	2,085,939
09. Otros aprovechamientos.	7,446,509
62. Aprovechamientos Patrimoniales:	8,812,300
01. Enajenación de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	8,575,300
02. Enajenación de bienes muebles sujetos a inventario.	237,000
03. Venta de acciones y valores.	0
63. Accesorios de Aprovechamientos.	1,520,820
01. Recargos.	1,312,874
02. Gastos de Ejecución.	47,561
03. Multas.	160,385
69. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	1,179,746
<b>7. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS:</b>	<b>8,209,823</b>
71. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0
72. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0
73. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y	

Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0
74. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0
75. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0
76. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0
77. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0
78. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0
79. Otros Ingresos.	8,209,823
01. Mantenimiento y Conservación del Programa Urbano Multifinalitario y del Catastro.	8,209,823
<b>8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:</b>	<b>46,738,649,485</b>
81. Participaciones:	23,483,371,574
01. Participaciones.	23,483,371,574
01. Fondo General de Participaciones.	16,307,670,241
02. Fondo de Fiscalización y Recaudación.	4,190,691,519
03. Fondo de Fomento Municipal.	511,332,200
04. Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios.	375,623,993
05. Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal.	1,151,974,131
06. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel. Artículo 2º A, fracción II.	946,079,490
82. Aportaciones	17,078,326,948
01. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.	9,286,631,240
03. Otros de Gasto Corriente.	462,971,422
04. Gasto de Operación.	331,004,579
05. Fondo de Compensación.	160,324,434
06. Servicios Personales.	8,332,330,805

02. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	2,713,970,653
03. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.	787,608,617
01. Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Cd. de México.	692,135,835
02. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades.	95,472,782
04. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Cd. de México.	2,096,831,210
05. Fondo de Aportaciones Múltiples.	647,002,099
01. Asistencia Social – DIF.	259,818,474
02. Infraestructura para Educación Básica.	195,756,730
03. Infraestructura para Educación Superior.	175,811,592
04. Infraestructura para Educación Media Superior.	15,615,303
06. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	253,732,325
07. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	323,317,410
01. Educación Tecnológica.	239,367,756
02. Educación de Adultos.	83,949,654
08. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	969,233,394
83. Convenios.	4,493,865,478
01. Convenios de Descentralización y Reasignación de Recursos.	4,493,865,478
84. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	1,498,112,144
01. Actos de fiscalización sobre impuestos federales.	486,719,632
02. Vigilancia de Obligaciones Fiscales Federales.	169,278,720
03. Créditos Fiscales Federales Transferidos.	1,912,974
04. Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones.	89,681,051
05. Por actos en materia de comercio exterior.	57,262,801
06. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	305,528,695
07. Fondo de Compensación para el rescimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	72,733,272

08. Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios.	35,469,003
09. Por funciones operativas de administración de los derechos federales en materia de vida silvestre.	3,993,000
10. Por funciones operativas de administración de los derechos por pesca deportiva y recreativa.	440,297
11. Incentivos económicos por recaudación de derechos federales por inspección y vigilancia de obras públicas.	4,525,862
12. Multas administrativas federales no fiscales.	7,700,000
13. Incentivos económicos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	4,807,000
14. Incentivos del Régimen de Incorporación Fiscal.	251,658,461
15. Multas federales.	641,538
16. Recargos federales.	1,767,793
17. Gastos de ejecución.	3,992,045
85. Fondos Distintos de Aportaciones.	184,973,341
01. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.	184,973,341
<b>9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES:</b>	<b>10,257,427,263</b>
91. Transferencias y Asignaciones:	8,963,891,494
01. Ingresos Propios de las Entidades Paraestatales.	8,863,391,494
01. Organismos Públicos Descentralizados.	1,396,016,624
01. Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora.	17,500,000
03. Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	3,048,880
04. Instituto Tecnológico Superior de Cananea.	5,930,000
05. Instituto Sonorense de Cultura.	7,898,154
06. Instituto Tecnológico Superior de Cajeme.	29,618,000
08. Universidad Estatal de Sonora.	115,000,000
09. Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	6,620,000
10. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	10,728,557
11. Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	90,899,407

12. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	72,574,488
13. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.	53,183,803
15. Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	9,696,521
16. Universidad Tecnológica de Hermosillo.	16,579,440
17. Universidad Tecnológica de Nogales.	9,380,523
18. Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.	9,664,866
19. Universidad de la Sierra.	2,300,000
20. Servicios de Salud de Sonora.	99,532,343
21. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.	91,578,286
22. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.	3,808,456
23. Comisión Estatal del Agua.	236,101,777
24. Telefonía Rural de Sonora.	2,676,293
25. Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora.	1,193,225
26. Radio Sonora.	1,000,000
28. Instituto Tecnológico de Sonora.	103,363,700
29. Instituto Sonorense de Educación para Adultos.	17,039,437
30. El Colegio de Sonora.	955,813
31. Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora.	4,524,659
32. Junta de Caminos del Estado de Sonora.	150,000
36. Instituto Sonorense de la Juventud.	4,000,000
37. Universidad Tecnológica de Etchojoa.	2,612,995
38. Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco.	1,675,000
39. Universidad Tecnológica de San Luis Río Colorado.	3,352,317
40. Delfinario Sonora.	12,473,000
41. Fondo de Operación de Obras Sonora SI.	203,535,493
42. Centro de Evaluación y Control de Confianza.	14,528,000
43. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado.	

	150,000
45. Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.	0
46. Universidad Tecnológica de Guaymas.	3,491,283
48. Servicios Educativos del Estado de Sonora.	10,181,475
50. Comisión de Vivienda del Estado de Sonora.	0
51. Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.	15,089,532
53. Instituto Sonorense de las Mujeres.	150,000
54. Centro Regional de Formación Profesional Docente del Estado de Sonora.	25,867,850
55. Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.	3,500,000
60. PROSONORA.	1,742,835
61. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora.	0
62. Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.	61,520,216
63. Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora.	0
64. Fideicomiso Maestro para el Financiamiento del Sector Agropecuario de Sonora.	9,600,000
02. Fideicomisos.	95,249,633
01. Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.	68,621,212
02. Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora.	11,060,280
03. Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora.	15,568,141
04. Fideicomiso Puente Colorado.	0
03. Aportaciones de Seguridad Social.	7,266,581,501
01. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.	7,266,581,501
04. Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.	105,543,736
01. Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	105,543,736
02. Transferencias de Fideicomisos.	100,500,000
01. Fideicomiso Puente Colorado.	100,500,000
93. Subsidios y Subvenciones.	1,293,535,769
01. Subsidios y Subvenciones.	1,293,535,769

01. Aportación Federal al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.	660,222,000
02. Para Alimentación de Reos y Dignificación Penitenciaria. Socorro de Ley.	2,782,000
03. Programas Regionales.	0
04. Fondo para Prevención de Desastres Naturales.	0
07. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para Personas con Discapacidad.	8,803,741
08. Proyectos de Desarrollo Regional.	0
10. Fondo de Desastres Naturales.	0
11. Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados.	82,000,000
21. Fondo Apoyo a Migrantes.	0
23. Fortalecimiento Financiero Inversión.	0
24. Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y en su caso a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de Seguridad Pública (FORTASEG).	124,728,028
25. Programa R120 Apoyo Federal Para Pago Adeudo de Suministro de Energía Eléctrica.	330,000,000
26. Fondo Metropolitano.	85,000,000
95. Pensiones y Jubilaciones.	0
97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0
<b>0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:</b>	<b>6,360,000,000</b>
1. Endeudamiento Interno.	6,360,000,000
01. Diferimiento de pagos.	2,600,000,000
02. Créditos a Corto Plazo.	2,460,000,000
03. Crédito a Largo Plazo.	1,300,000,000
2. Endeudamiento Externo.	0
3. Financiamiento Interno.	0

**ARTÍCULO 2°.-** Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

- |   |     |
|---|-----|
| I. Impuesto Estatal sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente. | 20% |
|---|-----|

II.	Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, a excepción de placas de demostración.	12.50%
III.	Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.	20%
IV.	Del Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios.	30%
V.	Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.	50%
VI.	Sobre los ingresos del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.	20%
VII.	Sobre las erogaciones realizadas por los Municipios y sus Organismos respecto al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	100%
Esta participación se enterará a cada municipio a más tardar el día 25 del mes siguiente de efectuado el pago del impuesto.		
VIII.	Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. En los términos del citado Artículo.	100%
IX.	Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:	
1.	Fondo General de Participaciones.	20%
2.	Fondo de Fiscalización y Recaudación.	20%
3.	Fondo de Fomento Municipal.	100%
4.	Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	20%
5.	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel, Artículo 2° A, fracción II.	20%
6.	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. (rezago)	20%
7.	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%

Las Participaciones en Ingresos Federales y los Fondos de Aportaciones Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

**ARTÍCULO 3°.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2020 conforme a lo siguiente:

- I.- 1.50% mensual en plazos de uno a 12 meses.
- II.- 1.88% mensual en plazos de 13 a 24 meses.
- III.- 2.25% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el Artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0 por ciento mensual.

**ARTÍCULO 4°.-** Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en el apartado del Artículo 1° de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

**ARTÍCULO 5°.-** La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el Artículo 1° de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado 9.1.01, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito, empresas y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, respecto de los pasivos reconocidos y registrados a cargo del Gobierno del Estado o sus Organismos Descentralizados, cubrir los mismos total o parcialmente a través de la figura jurídica de la dación de bienes en pago.

Para ello, los Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Organismos Paraestatales, así como las dependencias del sector central y Poderes del Estado deberá entregar al Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, un listado de los bienes inmuebles que se han entregado para su custodia, en los términos y plazos que establezca la Secretaría de Hacienda del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido en este y otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado 9.1.01 del Artículo 1° de esta Ley, podrán recaudar sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen por medio de convenios de colaboración, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles los montos y conceptos recaudados en el mes inmediato anterior.

**ARTÍCULO 6°.-** Tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

**ARTÍCULO 7°.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8° de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen, siempre y cuando acrediten las cuotas de generación de empleo femenino distribuidas en los diferentes niveles de su estructura organizacional según la tabla siguiente:

	Proporción
Actividades agropecuarias	30%
Industria Manufacturera	50%
Industria Extractiva y Electricidad	10%
Construcción	10%
Comercio	50%
Transportes	20%
Comunicaciones	50%
Otros Servicios	50%
Gobierno y Organismos internacionales	50%

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2020 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8° de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2020, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2019.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un período de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el Artículo 71 Fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado y que acrediten ante la Dirección General de Transporte

que el 75% de sus viajes se realizan para el transporte de trabajadores agrícolas a sus centros de trabajo, pagarán durante el ejercicio fiscal el Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios de acuerdo a la cuota fija establecida para la modalidad de Transporte Agrícola.

VI.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que realicen inversiones en construcción, mejoras, rehabilitación o mantenimiento en instalaciones públicas para la práctica del deporte, gozarán de una reducción equivalente al monto invertido en el pago del impuesto que sea causado por las obras realizadas.

Para obtener el estímulo fiscal, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá autorizar los proyectos a desarrollar y validar los montos que hayan sido invertidos conforme al párrafo anterior, este beneficio tendrá un tope de diez millones de pesos para aplicarse entre los proyectos autorizados.

La Secretaría de Hacienda emitirá las reglas de operación para la aplicación del estímulo a que se refiere la presente fracción.

VII.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la reducción del 50% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas, acuícolas o pesca, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

El estímulo fiscal señalado en la presente fracción no será acumulable con otras reducciones, beneficios o estímulos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y los contribuyentes susceptibles del mismo deberán estar al corriente con sus obligaciones fiscales.

VIII.- Recibirán un estímulo fiscal los contribuyentes del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que apoyen económicamente proyectos artísticos y culturales de artistas, creadores y promotores culturales sonorenses equivalente al monto invertido.

Para que los artistas, creadores y/o promotores culturales sonorenses accedan al recurso económico, el Instituto Sonorense de Cultura deberá autorizar los proyectos a desarrollar y validar los montos con el empresario. El Instituto Sonorense de Cultura tendrá un tope de quince millones de pesos para distribuirlo entre los proyectos presentados.

La Secretaría de Hacienda en conjunto con el Instituto Sonorense de Cultura, emitirá las reglas de operación para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social u otras instituciones de seguridad social legalmente reconocidas.

Los estímulos fiscales señalados en el presente Artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente artículo y/o cuando otra disposición legal lo señale expresamente.

En el caso de los estímulos establecidos en presente Artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

El otorgamiento de los beneficios a que se refiere el presente Artículo, no exime el pago del Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora y de la Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

**ARTÍCULO 8°.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad cuya actividad preponderante se ubique en la industria manufacturera, incluyendo maquiladoras; de

operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones; de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento electrónico de información, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este Artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, bajo una cuota porcentual de trabajo femenino según la tabla anexa:

	Proporción
Actividades agropecuarias	30%
Industria Manufacturera	50%
Industria Extractiva y Electricidad	10%
Construcción	10%
Comercio	50%
Transportes	20%
Comunicaciones	50%
Otros Servicios	50%
Gobierno y Organismos internacionales	50%

Y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

- I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.
- II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.
- III.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.
- IV.-Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.
- V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.
- VI.-Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.
- VII.-Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año

De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este Artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este Artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del Artículo 7º del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el periodo durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este Artículo deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

Los beneficios en materia de estímulos previstos en el presente Artículo y 7º anterior, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devoluciones, deducciones o compensaciones, en los casos que los estímulos no hayan sido aplicados dentro del período correspondiente por omisión del propio contribuyente.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere el presente Artículo no exime el pago del Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la Contribución para el Consejo Estatal

de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación con lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Los estímulos previstos en el presente Artículo serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 9°.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico o porteo contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de revalidación correspondientes al ejercicio fiscal de 2020, consistente en la reducción del derecho a pagar conforme al plazo y porcentaje siguiente: 2.5 por ciento en el mes de enero. Para hacerse acreedor a este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición.

II.- Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos que a continuación se indican:

1. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	
a).- Urbano.	\$194.00
b).- Suburbano.	\$194.00
c).- Foráneo.	\$194.00
d).- Exclusivo de turismo.	\$194.00
e).- Automóvil de alquiler.	\$563.00
f).- Especializado de personal.	\$194.00
g).-Escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$603.00
h).- Automóvil de alquiler colectivo	\$563.00
B).- Carga.	\$374.00

La reducción a que se refiere este punto 1 de esta fracción, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril de 2020. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1 de esta fracción.



III.- Los propietarios de vehículos y motocicletas híbridos y/o eléctricos gozarán de una reducción del 75 por ciento sobre el Derecho por expedición de placas así como en la revalidación de las mismas.

IV.- Los propietarios de vehículos que realicen el pago por revalidación anual de placas tipo único, contarán con un estímulo por pronto pago dentro del primer trimestre del año, consistente en la reducción del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes:

- a. Pagos en Agencias Fiscales, 5 por ciento en general durante el mes de enero;
- b. Pagos por medio del portal electrónico autorizado por la Secretaría de Hacienda, 10 por ciento en general en el mes de enero y 5 por ciento en general en el mes de febrero;
- c. Otros medios de pago como serían instituciones bancarias y tiendas de autoservicio autorizadas por la Secretaría: 5 por ciento en general en los meses de enero y febrero;

Para hacerse acreedor a este estímulo, los contribuyentes deberán de cubrir el pago en una sola exhibición.

Las contribuciones adicionales serán calculadas sobre el entero del derecho.

Los estímulos previstos en la presente fracción no son acumulables con otros beneficios establecidos en otras disposiciones.

V.- Los concesionarios de transporte público contarán con un beneficio fiscal respecto de los recargos generados en ejercicios fiscales anteriores en los siguientes términos:

- a) 100% de reducción en recargos durante el mes de enero.
- b) 75% de reducción en recargos durante el mes de febrero.
- c) 50% de reducción en recargos durante el mes de marzo.
- d) 25% de reducción en recargos durante el mes de abril.

Los beneficios que se confieren en este presente Artículo no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución, deducción o compensación alguna.

**ARTÍCULO 10º.-** Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales competentes que correspondan conforme a dicha ley, en la siguiente forma:

I.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

Cuando se actualicen los supuestos señalados en los incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX y C, fracciones I, II y III, del artículo 146 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

II.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

Cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 146, inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de la citada Ley.

III.- Con multa equivalente de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad competente que corresponda, deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio sobre bienes propiedad del infractor.

Las multas que establece la presente disposición se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 11º.-** Se faculta a la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos y sus Unidades Administrativas a dar de baja administrativa mediante resolución

global o individual de todos aquellos contribuyentes de Impuestos y Derechos Estatales que se encuentren en situación de no localizables, abandono del domicilio registrado, sin bienes embargables entre otros, de conformidad a las disposiciones legales y administrativas aplicables, cuyo registro no cuente con los pagos correspondientes desde hace cinco o más años a la aplicación de la presente Ley, la Secretaría podrá emitir los lineamientos respectivos.

**ARTÍCULO 12°.-** Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, efectúe las adecuaciones presupuestales necesarias al ingreso estimado en la presente Ley, a efecto de igualarlas al ingreso efectivamente recaudado durante el ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 13°.-** Se autoriza a la Secretaría de Hacienda que los ingresos en materia de imposición de sanciones electorales sean destinados al desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de conformidad a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ARTÍCULO 14°.-** Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, destine los ingresos excedentes de libre disposición siguiendo los conceptos establecidos en el Artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior en el entendido que se entenderán como ingresos de libre disposición destinados a un fin específico los que por Ley Estatal u ordenamiento expedido por el Congreso del Estado tengan un destino específico, incluyendo aquellos que de forma proporcional, y por la proporción definida, tengan un fin específico determinado por la normativa estatal.

**ARTÍCULO 15°.-** Se faculta al Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, destine a los organismos públicos descentralizados el 100 % de sus erogaciones realizadas respecto al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagadas respecto del salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el organismo, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados.

**ARTÍCULO 16°.-** Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para contratar financiamientos por un monto de hasta \$1,300,000,000.00 (Mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), sin incluir intereses, más las cantidades necesarias para las reservas que deban constituirse en relación a los mismos; la contratación de Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago (como dichos términos se definen en los párrafos V y IX, respectivamente), y honorarios y gastos de calificadoras, asesores financieros, legales, fiduciarios y/o de fedatarios públicos, en términos de lo previsto en la presente Ley, así como en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 47, fracción I y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 22, 23, 24, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 6, 6 Bis, 7 Bis, y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, de conformidad con las bases siguientes:

- I. Los financiamientos podrán instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito con instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana, hasta por un plazo de 20 (veinte) años, o su equivalente en meses y/o días, según corresponda, contados a partir de la primera disposición de cada uno de los financiamientos, respectivamente.
- II. Los financiamientos deberán ser pagaderos en pesos y dentro del territorio nacional, con la prohibición expresa de su cesión a personas, físicas o morales, de nacionalidad extranjera.
- III. Los recursos líquidos señalados en el primer párrafo del presente artículo y sin perjuicio de las cantidades necesarias para los demás conceptos señalados en el mismo, deberán destinarse a los proyectos a que se refieren los siguientes rubros de inversión, mismos que constituyen inversión pública productiva, en términos de los artículos 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 2, fracción XI, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora y 47 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal:

DISTRIBUCIÓN Y DESCRIPCIÓN DE OBRAS POR RUBRO DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	MONTO
CAMINOS Y PUENTES QUE CONSISTE EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	386,774,058
PAVIMENTACION EN DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO	212,000,000
CONSERVACIÓN DE CARRETERAS Y CAMINOS	58,774,058

CONSTRUCCIÓN DE EMBOVEDADO DE CANAL EN BLVD. CENTENARIO DESDE LA CALLE MORELOS A CALLE SOCIEDAD MUTUALISTA, EN NAVOJOA, SONORA	45,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO A LA DESALADORA "SONORA" DEL KILOMETRO 0+000 AL KILOMETRO 3+733.25, EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA.	25,000,000
TERMINACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR UBICADO ENTRE EL KM 114+560 AL 116+460 DE LA CARRETERA FEDERAL MEX. 15 (PUENTE DOUGLAS)	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL BLVD. FRANCISCO, SERNA ENTRE BLVD. QUIROGA Y QUINTERO ARCE, EN HERMOSILLO, SONORA.	16,000,000
RECONSTRUCCIÓN DE LA CALLE 4 SUR KILOMETRO 31+000 AL KILOMETRO 47+500, EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.	10,000,000
<b>INFRAESTRUCTURA PARA LA SEGURIDAD Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE CONSISTE EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.</b>	<b>25,000,000</b>
CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDA PLANTA DEL EDIFICIO PARA ALBERGAR CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. (TERCERA ETAPA)	25,000,000
<b>NUEVO HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO QUE CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO (CAPITULO 6100), ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE BIENES ASOCIADOS AL EQUIPAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, EN LOS QUE QUEDA COMPRENDIDO EL EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN (CAPITULO 5100) Y A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO REQUERIDO PARA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DE SALUD E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.</b>	<b>500,000,000</b>
OBRAS EXTERIORES, ESTACIONAMIENTO, ALBERGUE, ÁREAS DE ASCENSO Y DESCENSO Y ESPACIOS ESTABLECIDOS PARA CONSESIONES DE ALIMENTOS	200,000,000
INSTALACIONES ESPECIALES DE TELEFONÍA E INFORMÁTICA, CONSOLAS Y PANELES DE TERAPIA INTENSIVA EN LA CONSTRUCCIÓN POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA	123,000,000
EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y GASES MEDICINALES EN LA CONSTRUCCIÓN POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA	91,000,000
ESCALERAS DE EMERGENCIA, SISTEMA DE CONTROL GENERAL BMS, TELECOMUNICACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA	86,000,000
<b>PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA SALUD QUE CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO (CAPITULO 6100), ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE BIENES ASOCIADOS AL EQUIPAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, EN LOS QUE QUEDA COMPRENDIDO EL EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN Y A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO REQUERIDO PARA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DE SALUD E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.</b>	<b>42,046,000</b>
TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE HEMATO ONCOLOGÍA Y TRASPLANTE DE MÉDULA OSEA EN EL SEXTO PISO DEL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA	10,000,000
TERMINACIÓN DEL CENTRO JURISDICCIONAL DE VACUNAS DE CABORCA	9,510,000
TERMINACIÓN DE AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE PUERTO PEÑASCO	8,596,000
OBRA EXTERIOR PARA EL NUEVO CENTRO DE SALUD EN EMPALME	6,000,000
TERMINACIÓN DEL CENTRO JURISDICCIONAL DE VACUNAS DE SANTA ANA	5,940,000
OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA HOSPITAL GENERAL DE MAGDALENA DE KINO	2,000,000
<b>PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA QUE CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.</b>	<b>112,379,942</b>
PARIPASSU COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA). PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.	70,979,942
TERMINACIÓN CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO MACOYAHUI-ÁLAMOS DE 24,553.82 DE LONGITUD PARA AGUA POTABLE	9,000,000
REHABILITACIÓN DE 1,308 ML. DE COLECTOR Y 41,366.00 M2 DE CARPETA SOBRE EL BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA.	8,900,000
TERMINACIÓN DE REUBICACIÓN DEL COLECTOR Y CÁRCAMO DE BOMBEO EN LA LOCALIDAD DE SAN IGNACIO RIO MUERTO.	8,000,000
OBRAS ZONA PRIORITARIA RÍO SONORA	7,500,000
TERMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE DIVERSAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE PARA VARIOS SECTORES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA.	4,000,000
TERMINACIÓN DE REHABILITACIÓN DE LAGUNA DE OXIDACIÓN, INFRAESTRUCTURA DE ALCANTARILLADO EN LA COLONIA VILLA BONITA Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA FÁTIMA, EN SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	4,000,000
<b>PROYECTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS QUE CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO (CAPITULO 6100), ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE BIENES ASOCIADOS AL EQUIPAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, EN LOS QUE QUEDA COMPRENDIDO EL EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN.</b>	<b>233,800,000</b>
TEATRO SONORA	180,000,000
ÚLTIMA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MUSEOGRAFÍA DEL CENTRO INTERPRETATIVO EN LA RESERVA DE LA SIERRA DE ÁLAMOS Y RÍO CUCHUJAQUI, (AVISTAMIENTO DE AVES)	35,000,000

C O P I A  
 Boletín Oficial y  
 Secretaría  
 de Gobierno  
 Archivo del Estado



TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE CONSERVATORIO DE MÚSICA FRAY IVO TONECK EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.	8,000,000
REHABILITACIÓN DE INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL NOROESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA.	4,668,478
REHABILITACION GIMNASIO, ALBERCA Y AREA EXTERIOR EN POLIDEPORTIVO "ANA GABRIELA GUEVARA", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA.	3,331,522
PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE ESTACIONES REPETIDORAS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES RURALES	2,800,000
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>1,300,000,000</b>

Los montos de los proyectos de inversión pública antes referidos, podrán ser modificados por el Ejecutivo del Estado, y aplicar el recurso del financiamiento a proyectos adicionales dentro de los rubros generales de inversión pública productiva antes mencionados, en caso de que, a juicio del Secretario de Hacienda, en conjunto con el ente ejecutor del proyecto, ocurra alguno de los supuestos siguientes (i) por imposibilidad jurídica o material, (ii) retrasos en la asignación de los proyectos, o (iii) en el caso de economías en los procesos de adjudicación y desarrollo de las obras. La Secretaría de Hacienda deberá informar al Congreso de dichas modificaciones, a través de los reportes trimestrales correspondientes.

Las dependencias o entidades ejecutoras de los proyectos de inversión pública antes referidos serán las responsables de dar cumplimiento al destino autorizado en el mismo y en la aplicación de los recursos del financiamiento, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

- IV Las cantidades adicionales que se contraten para la contratación de Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago (como dicho término se define en el párrafo IX); así como el pago de honorarios y gastos de calificadoras, asesores financieros, legales, fiduciarios y/o de fedatarios públicos será por hasta el 1.2% (uno punto dos por ciento) del monto contratado de los financiamientos. Lo anterior, en el entendido que los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos no podrán ser con cargo a los financiamientos que en su caso tengan como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- V. Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para celebrar, modificar o renovar operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con las operaciones de financiamiento a celebrar en términos del presente Artículo 16, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercado relativos a las tasas de interés, como son los contratos de intercambio de flujos (swaps) o coberturas de tasa de interés (caps), hasta por los montos del saldo o principal de las operaciones de financiamiento (los "Instrumentos Derivados"); lo anterior, en el entendido de que los derechos del Estado al amparo de dichos Instrumentos Derivados podrán ser afectados a los fideicomisos o mecanismos a que se refiere el Artículo 16-VII.
- VI. Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte y ceda como fuente de pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se suscriban para instrumentar:
- (a) los financiamientos que se contraten con fundamento en el presente Artículo 16:
- (i) los derechos a recibir recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, incluyendo los flujos de efectivo que deriven del mismo, así como aquellos fondos que en el futuro lo substituyan o complementen, en el entendido de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá destinarse al servicio de los financiamientos en cada ejercicio fiscal, únicamente la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que le correspondan al Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos de dicho fondo del ejercicio fiscal del año de contratación de las obligaciones respectivas, y/o
- (ii) hasta el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) de los derechos a recibir las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, incluyendo los flujos de efectivo que deriven del mismo, así como cualquier otro derecho e ingreso que lo modifique o sustituya (excluyendo las participaciones que le corresponden a los Municipios), y

- (b) los Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago que se contraten con fundamento en el presente Artículo 16, los derechos, flujos e ingresos previstos en el párrafo (a) (ii) inmediato anterior.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertirse a favor del Estado, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones de crédito con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumenten las operaciones de financiamiento, y en su caso, los Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago autorizadas en el presente Artículo 16.

Las afectaciones se entenderán válidas y vigentes, con independencia de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

VII. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, para:

- (a) instrumentar y formalizar las afectaciones y fuente de pago y/o garantía a que se refieren el párrafo VI inmediato anterior, mediante la constitución de uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario, y para que, en general, utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los financiamientos, Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago;
- (b) en caso de que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de los financiamientos y, en su caso, los Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago, y demás operaciones a que se refiere el presente Artículo 16, modificar integral o parcialmente los contratos de fideicomiso y/o fideicomisos maestros vigentes a la fecha que hubieren sido constituidos por el Estado (o en los que éste hubiere aportado cualesquier derechos e ingresos derivados de los mismos, como fuente de pago), previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos; y
- (c) notificar a las autoridades, estatales y/o federales competentes, la constitución de dichos fideicomisos, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración de aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas o del Fondo General de Participaciones, abone los flujos correspondientes de los recursos fideicomitados en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos y, en su caso, Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago, que se encuentren inscritos en el registro del fideicomiso correspondiente.

En los fideicomisos deberá estipularse que, una vez que se haya liquidado en su totalidad el financiamiento y, en su caso, los Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago, que se encuentren inscritos en el mismo, se revertirá al Estado el derecho a recibir los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas o del Fondo General de Participaciones, que se hubieren afectado al patrimonio del fideicomiso, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

Los fideicomisos que se constituyan o modifiquen en términos del presente Artículo 16-VII no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

VIII. Los financiamientos, los Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago autorizados en el presente Artículo 16, deberán contratarse mediante uno o varios procesos competitivos o licitaciones públicas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora, con objeto de obtener las mejores condiciones de mercado de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, y atendiendo los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. La Secretaría de Hacienda estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.

IX. Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la legislación aplicable, contrate directamente o, en su caso, instruya al fiduciario de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago para que éste contrate, con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras, garantías de pago o soporte crediticio, mecanismos de refinanciamiento garantizado u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio hasta por un monto equivalente al 30% de la totalidad del financiamiento autorizado en términos del presente Artículo 16 (las "Garantías de Pago"). El periodo de disposición de las Garantías de Pago será igual al plazo del financiamiento garantizado. Una vez dispuestas, el plazo de las Garantías de Pago no podrá exceder de 25 (veinticinco) años.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para las Garantías de Pago, el financiamiento derivado del posible ejercicio de dichas Garantías de Pago.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago. Asimismo, el Estado podrá afectar los ingresos y derechos suficientes mencionados en el Artículo 16-VI para el pago de tales Garantías de Pago.

X. Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y/o convenientes para la celebración de los financiamientos y, en su caso, los Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente Artículo 16, incluyendo títulos de crédito, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, incluyendo, sin limitar:

- (a) la suscripción de valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- (b) la adopción de las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias o convenientes;
  - (c) la modificación, revocación o cancelación de instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos, o bien el otorgamiento y/o emisión de nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el Artículo 16, fracciones VI y VII;
  - (d) la constitución de fondos de reserva;
  - (e) el otorgamiento de mandatos, revocables o irrevocables;
  - (f) celebrar las transmisiones, cesiones, mandatos, convenios de comisión mercantil, o en general cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la afectación o desafectación de sus ingresos o derechos a fin de dar cumplimiento a la autorización prevista en el presente Artículo 16;
  - (g) la contratación de cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Artículo 16; en el entendido, que los costos y gastos derivados de dicha contratación no podrán ser con cargo al financiamiento que tenga como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y
  - (h) la negociación y celebración, conforme a lo previsto en este Artículo 16, de cuantos términos y condiciones se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de las disposiciones del presente.
- XI. El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, incluido el ejercicio fiscal para el que se aprueba la presente Ley, el pago y servicio de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Artículo 16, hasta su total liquidación.
- XII. Una vez celebrados los financiamientos y, en su caso, los Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago que impliquen obligaciones a cargo del Estado mayores a un año autorizados en el presente Artículo 16, éstos deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Hacienda y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normatividad aplicable.
- XIII. A más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deberá publicar en su página oficial de Internet los instrumentos legales celebrados y formalizados al amparo del presente Artículo 16.
- XIV. La autorización contenida en el presente Artículo 16, fue otorgada previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Sonora, del destino que se otorgará a los recursos que se obtengan con los financiamientos que se contraten, así como del otorgamiento de la fuente de pago que se constituirá en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 6° Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado.

**ARTÍCULO 17º.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXII y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado, 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás legislación aplicable, se autoriza a los Entes Públicos siguientes para incurrir en endeudamiento por las cantidades que se indican para cada uno, mismas que, en su conjunto, ascienden a MXN\$1,071,956,176.19 (un mil setenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 19/100 M.N.), a ser ajustados al momento de su disposición, cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento, total o parcial, y/o a la reestructuración, de los financiamientos previamente contratados a que se refiere el párrafo I del presente, según como corresponda:

Ente Público	Endeudamiento autorizado
Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora	Hasta por un monto de MXN\$317,027,696.67 (trescientos diecisiete millones veintisiete mil seiscientos noventa y seis pesos 67/100 M.N.)
Fideicomiso denominado "Progreso Fideicomiso Promotor Urbano Sonora"	Hasta por un monto de MXN\$379,480,615.40 (trescientos setenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos quince pesos 40/100 M.N.)
Fondo Estatal para la Modernización del Transporte	Hasta por un monto de MXN\$151,666,644.57 (ciento cincuenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)
Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.	Hasta por un monto de MXN\$54,166,724.00 (cincuenta y cuatro millones ciento sesenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Fondo para Actividades Productivas del Estado de Sonora	Hasta por un monto de MXN\$169,614,495.55 (ciento sesenta y nueve millones seiscientos catorce mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 55/100 M.N.)

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Los recursos de los financiamientos que sean contratados por los Entes Públicos al amparo de este Artículo, deberán destinarse al refinanciamiento, total o parcial, y/o la reestructuración, de los siguientes financiamientos, respectivamente:

Acceptor	Deudor	Fecha de celebración	Importe original del Crédito (MXN)	Saldo al 30 de octubre de 2019 (MXN)	Fuente de pago actual
Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple	Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Estado de Sonora	7/10/2004	\$430,000,000	\$317,027,696.67	Monex F/1806 Participaciones federales: 2.50%
Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple	Fideicomiso denominado "Progreso"	7/10/2004	\$515,000,000	\$379,480,615.40	Monex F/1806 Participaciones federales: 3.10%

	Fideicomiso Promotor Urbano Sonora <sup>7</sup>				
Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.	Fondo Estatal para la Modernización del Transporte	24/7/2012	\$200,000,000	\$54,999,978.00	Monex F/1806 Participaciones federales: \$5,100,000
Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.	Fondo Estatal para la Modernización del Transporte	28/3/2012	\$400,000,000	\$96,666,666.57	Monex F/1806 Participaciones federales: \$10,000,000
Banco Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	Televisor a de Hermosillo S.A. de C.V.	1/4/2015	\$90,000,000	\$54,166,724.00	Monex F/1753 Participaciones federales: 0.41%
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Fondo para Actividades Productivas del Estado de Sonora	7/10/2004	\$240,000,000	\$169,614,495.55	Monex F/1806 Participaciones federales: 1.40%

- II. En términos de lo establecido en los artículos 22 y 51, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como de la demás legislación aplicable, se autoriza a cada uno de los Entes Públicos para incurrir en endeudamiento adicional de hasta el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto del financiamiento a contratar para la constitución de fondos de reserva, así como para liquidar primas, comisiones, costos y cualquier otra erogación relacionada con el diseño, estructuración, contratación y/o reestructuración de los financiamientos, incluyendo, sin limitar aquellos relacionados con (i) la liquidación de los financiamientos objeto de refinanciamiento y/o reestructuración, tales como costos de rompimiento de fondeo y/o terminación de operaciones financieras derivadas, (ii) la terminación anticipada de las garantías de pago o soporte crediticio que se hubieren contratado en relación con dichos financiamientos, (iii) la celebración de Instrumentos Derivados (según como dicho término se define en el párrafo sexto siguiente), (iv) la contratación de Garantías de Pago (según como dicho término se define en el párrafo décimo siguiente), y (v) honorarios y gastos de calificadoras, asesores financieros, legales, fiduciarios y/o de fedatarios públicos. Lo

anterior, en el entendido que, en caso de que no se incluyan Instrumentos Derivados y Garantías de Pago, el monto referido en el presente párrafo, con excepción de las cantidades requeridas para la conformación de los fondos de reserva, no rebasará el 1.5% (uno punto cinco) del monto del financiamiento a contratar, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.

- III. Para realizar las operaciones de reestructuración y/o refinanciamiento, se autoriza a los Entes Públicos, por conducto de sus respectivos representantes, para contratar uno o más créditos con instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana, hasta por la cantidad autorizada en el presente Artículo 17 para cada Ente Público, respectivamente, en el entendido de que los financiamientos serán pagaderos en pesos, dentro de territorio nacional, por un plazo de hasta 20 (veinte) años, o su equivalente en meses y/o días, según corresponda, contados a partir de la fecha de la primera disposición de recursos de los financiamientos, respectivamente.

Las operaciones de refinanciamiento podrán establecer, entre otros términos y condiciones que determine cada Ente Público, amortizaciones de principal, iguales o crecientes, así como plazos de gracia para el pago de principal. Asimismo, los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán celebrarse los Instrumentos Derivados que se estimen convenientes y necesarios para mitigar los riesgos de las variaciones en las tasas de interés.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar las operaciones de reestructuración, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés, los plazos y el perfil de las amortizaciones respectivas, y las garantías y/o las fuentes de pago.

- IV. Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, se obligue solidariamente con los Entes Públicos, respecto del pago total y oportuno de las obligaciones de pago de dichos Entes Públicos al amparo de las operaciones de reestructuración y/o refinanciamiento, así como para que gestione, negocie, acuerde y celebre los convenios, contratos y demás documentos que sean necesarios o convenientes para instrumentar dicha obligación solidaria.
- V. Se autoriza a cada uno de los Entes Públicos, por conducto de sus respectivos representantes, y al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para que gestione, negocie, acuerde y celebre los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración materia del presente Artículo 17, y firmen y suscriban los convenios, contratos, títulos de crédito, valores, demás documentos y actos jurídicos que sean necesarios o convenientes a su juicio, respectivamente, incluyendo, sin limitar:
- (a) la celebración y suscripción de contratos de apertura de crédito, convenios de reestructuración, convenios modificatorios y demás documentos o instrumentos similares o análogos;
  - (b) la suscripción de valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- (c) la celebración, modificación, renovación o extinción de operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración celebradas en términos del presente Artículo 17, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercado relativos a las tasas de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos (*swaps*) o coberturas de tasa de interés (*caps*), hasta por los montos del saldo o principal de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración (los “Instrumentos Derivados”); lo anterior, en el entendido de que los derechos de los Entes Públicos y/o del Estado al amparo de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a los fideicomisos o mecanismos a que se refiere el Artículo 17-VIII y, en su caso, compartir la fuente de pago de los financiamientos que están cubriendo;
- (d) la adopción de las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias o convenientes;
- (e) la modificación, revocación o cancelación de instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos, o bien el otorgamiento y/o emisión de nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el presente Artículo 17-VII y VIII;
- (f) las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Artículo 17;
- (g) la constitución de fondos de reserva;
- (h) el otorgamiento de mandatos, revocables o irrevocables;
- (i) proponer, negociar y obtener de los acreedores bajo los financiamientos referidos en el Artículo 17-I o los que posteriormente sean celebrados al amparo del presente, de las instituciones que actúan o actúen como contrapartes de los Instrumentos Derivados o como fiduciarios de los fideicomisos conexos, cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración referidas en el presente Artículo 17;
- (j) celebrar las transmisiones, cesiones, mandatos, convenios de tercerización, convenios de comisión mercantil, o en general cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la afectación o desafectación de sus ingresos o derechos a fin de dar cumplimiento a la autorización prevista en el presente Artículo 17;
- (k) la contratación de cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Artículo 17, y
- (l) la negociación y celebración, conforme a lo previsto en este Artículo 17, de cuantos términos y condiciones se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de las disposiciones del presente.

- VI. La contratación de los financiamientos, Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago bajo este Artículo 17, se realizará mediante uno o varios procesos competitivos o licitaciones públicas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y atendiendo a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Hacienda.
- VII. Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, siempre que, en todo momento, se respeten los derechos adquiridos de terceros, afecte y ceda irrevocablemente, como fuente de pago directa o alterna, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se suscriban para instrumentar las operaciones de refinanciamiento, reestructuración, Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago, que se celebren al amparo de este Artículo 17, hasta el 8.0% (ocho punto cero por ciento) de los derechos a recibir las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, incluyendo los flujos de efectivo que deriven del mismo, o cualquier otro Fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo, pero excluyendo aquellos que corresponden a los Municipios del Estado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichos derechos e ingresos podrán afectarse a uno o varios fideicomisos o mecanismos a los que se refiere el párrafo IX siguiente.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertirse a favor del Estado, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones de crédito con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumentan las operaciones de refinanciamiento, reestructuración, Contratos de Cobertura y/o Garantías de Pago autorizadas en este presente Artículo.

Las afectaciones se entenderán válidas y vigentes, con independencia de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá desafectar, liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal transferir recursos previamente destinados o afectados al pago de los financiamientos señalados en el Artículo 17-I y/o de las obligaciones de pago derivadas de las operaciones que se autorizan en el presente Artículo 17, ajustándose al marco legal y contractual aplicable.

- VIII. Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, constituya uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario y para que, en general, utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar las operaciones de refinanciamiento, reestructuración, Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago, a ser celebrados al amparo del presente Artículo 17, incluyendo, entre otras, las garantías y/o mecanismos de pago, avales, obligaciones solidarias o mancomunadas.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios conforme a dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable.

En los fideicomisos que se constituyan al amparo de este Artículo se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos respecto de los cuales éstos sirvan como fuente de pago, así como, en su caso, los Instrumentos Derivados y/o Garantías de Pago, u operaciones asociadas a los mismos, revertirán al Estado los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones presentes o futuras en ingresos federales del fondo general de participaciones que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago directa o alterna, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

Asimismo, se autoriza a cada uno de los Entes Públicos, por conducto de sus respectivos representantes, y al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, así como, en su caso, a los Entes Públicos señalados en el presente Artículo 17, por conducto de sus respectivos representantes, para que lleven a cabo cualesquiera actos necesarios al efecto, para que modifiquen o extingan fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de financiamientos, incluyendo, sin limitar, la posibilidad de incrementar, reducir o desafectar, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, así como para modificar, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados con aquéllos, de manera que pueda consolidar el servicio o pago de los financiamientos, en el entendido de que se deberá cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y de que deberán respetarse, en todo momento, los derechos de terceros.

Los Entes Públicos estarán autorizados para ser parte en dichos fideicomisos, como fideicomitentes y/o fideicomisarios.

Los fideicomisos que se constituyan o modifiquen en términos del presente Artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

- IX. Se autoriza a cada uno de los Entes Públicos, por conducto de sus respectivos representantes, y al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para que contraten directamente o, en su caso, instruyan al fiduciario de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago para que éste contrate, con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago, mecanismos de refinanciamiento garantizado u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio (las “Garantías de Pago”) hasta por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los financiamientos u obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura que se celebren en términos del presente Artículo 17.

El periodo de disposición de las Garantías de Pago será igual al plazo de los financiamientos garantizados y, adicionalmente, contarán con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición.

Se podrá pactar con la institución financiera que emita la Garantía de Pago correspondiente que dicha institución cuente con algún tipo de recurso contra el Estado y/o los Entes Públicos en los supuestos que, en su caso, se convenga. Asimismo, se autoriza a cada uno de los Entes Públicos, por conducto de sus respectivos representantes, y al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría

de Hacienda, para contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este Artículo para las Garantías de Pago, el financiamiento derivado del posible ejercicio de dichas Garantía de Pago.

Los derechos de disposición del Estado y/o de los Entes Públicos al amparo de las Garantías de Pago referidas en el presente artículo podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, podrá afectar los ingresos y derechos suficientes mencionados en el Artículo 17-VII para el pago de tales Garantías de Pago.

- X. Anualmente, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá prever en su iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración objeto del presente Artículo 17, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como los Instrumentos Derivados y/o las Garantías de Pago, hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado.
- XI. Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Artículo 17 deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado.
- XII. Se autoriza a cada uno de los Entes Públicos, por conducto de sus respectivos representantes, y al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, para que realicen las erogaciones que resulten necesarias y convenientes para pagar cualesquier comisiones, costos, honorarios, gastos, penas y pagos que, por cualquier otro concepto, llegaran a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en este Artículo 17, respectivamente.
- XIII. La presente autorización fue otorgada previo análisis de la capacidad de pago de los Entes Públicos, respectivamente, y la del Estado de Sonora, del destino que se otorgará a los recursos que se obtengan con las operaciones de reestructuración y/o refinanciamiento que se contraten al amparo del presente Artículo 17, así como del otorgamiento de la garantía y/o fuente de pago que se constituirá en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 6º Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado.

**Artículo 18°.-** Para los efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado, de las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se estará a lo siguiente:

I. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 289, para beneficio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de llevar a cabo construcción, rehabilitación y/o conservación de obras así como el equipamiento asociado a las mismas, proyectos productivos, proyectos de asistencia social, acciones de fomento, concertación de obra con la comunidad y para el financiamiento de las ampliaciones de gasto prevista en el capítulo De las Reasignaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020.

II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 292, la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para financiar las ampliaciones citadas en la fracción anterior y para llevar a cabo construcción, rehabilitación y/o conservación de obras, así como el equipamiento asociado a las mismas, proyectos productivos, proyectos de asistencia social, acciones de fomento y concertación de obra con la comunidad, los cuales podrán ser ejecutados por las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que cuenten con las atribuciones para dichos fines.

No podrá destinarse un porcentaje inferior al 35 por ciento de la recaudación de la Contribución, para la concertación de obra con los municipios del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1º de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se faculta al Ejecutivo para que emita estímulos fiscales en donde se establezca el cobro anticipado de derechos, fortaleciendo la actividad económica de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados de Participaciones Federales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los treinta días hábiles posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el Artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en el apartado 1 del Artículo 1º del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tarifas en vigor	
Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 29.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 99.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del  
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

COPIA  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno

